



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07423-2013-PHC/TC

AYACUCHO

URBANO ICHACCAYA JHON NEWMAN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Newman Urbano Ichaccaya contra la resolución de fojas 129, su fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre del 2013, don Jhon Newman Urbano Ichaccaya interpone demanda de hábeas corpus a fin que se declare nula la resolución de vista de fecha 31 de julio del 2013, que declara improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por el actor en el proceso seguido por el delito de hurto agravado (Expediente N.º 00719-2004-71-0501-JR-PE-03).
2. Que sostiene que ha redimido 73 meses y que está sufriendo carcelería en exceso. Refiere que, cuando se evaluó su pedido de beneficio penitenciario no se consideraron los informes sicológicos, social, jurídico y de conducta que les son favorables, los cuales indican que se encuentra rehabilitado para reinsertarse a la sociedad, pues de lo contrario no tendría sentido las diferentes terapias y la actividad de rehabilitación al interior de los penales lo cual vulneraría el artículo 138, numeral 22, de la Constitución Política. Añade que no es reincidente y que presentó una carta fianza como garantía de pago de la reparación civil, y que el juez invocó el artículo 4º de la Ley 26320, que no resulta aplicable a su caso.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.
4. Que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el beneficio penitenciario de semilibertad se concede atendiendo al cumplimiento de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07423-2013-PHC/TC

AYACUCHO

URBANO ICHACCAYA JHON NEWMAN

requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permite suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponde su reincorporación a la sociedad en momento anticipado del que inicialmente se impuso a tal efecto. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Llajaruna Sare*, en la que señaló que: “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...).” Es por ello que se afirma que la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, pues tal decisión la efectúa el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto [Cfr. STC 00267-2008-PHC/TC, STC 01381-2009-PHC/TC y STC 05216-2011-PHC/TC, entre otros].

5. Que del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que se pretende la revaloración del cumplimiento de los requisitos que sustentan la resolución denegatoria del beneficio de la semi libertad (fojas 11); asimismo realiza el cuestionamiento de los fundamentos jurídicos que sustentan dicha resolución, para lo cual se expresa alegatos de mera legalidad. Al respecto, este Tribunal advierte que el cuestionamiento contra la citada resolución se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración probatoria de los informes que conforman el expediente de semilibertad; además, cuestiona la aplicación de leyes y de normas del Código de Ejecución Penal para denegarle el citado beneficio, los cuales constituyen **asuntos de la justicia ordinaria que no compete a la justicia constitucional que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad porque en definitiva son cuestionamientos de connotación penal**; por lo que corresponde entonces el rechazo de la presente demanda.
6. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07423-2013-PHC/TC

AYACUCHO

URBANO ICHACCAYA JHON NEWMAN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL